

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 80673

Origen: Cámara Representantes - Ituño Sapriza, Luis Alfredo

Análisis: Artículo 1- Los deudores que se hubieren presentado a refinanciar sus deudas conforme a las disposiciones de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, dispondrán de un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, para optar por el régimen establecido en el artículo 40 de la citada norma, a cuyos efectos deberán notificar a los acreedores y a la Comisión de Análisis Financiero, su decisión de refinanciar constituyendo garantías sobre explotaciones forestales. Artículo 2- Recibida la comunicación, la Comisión de Análisis Financiero informará a la Dirección Forestal, la que procederá al estudio de la explotación existente o proyectada y dictaminará en el término de noventa días sobre la viabilidad y extensión en el tiempo de la explotación, pudiendo formular las observaciones técnicas que estimen pertinentes. Artículo 3- La Comisión de Análisis Financiero, en los casos que medie informe favorable de la Dirección Forestal, tomará las medidas conducentes para tasar la explotación y determinar el porcentaje de la deuda que se cubre con la misma. La Comisión de Análisis Financiero se expedirá sobre la propuesta del deudor, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 28 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985. Artículo 4- Una vez firme la tasación efectuada por la Comisión de Análisis Financiero el acreedor notificará al deudor para que concurra en el término de 10 días a documentar la constitución de una prenda sobre la explotación forestal con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 5849 de 21 de marzo de 1918 y modificativas. Artículo 5- No regirá, respecto del régimen establecido en la presente ley y en el artículo 40 de la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, lo dispuesto en el literal A del artículo 8º de la citada norma, en cuanto establece plazos máximos para la refinanciación. Artículo 6- Los deudores que refinancien sus obligaciones de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley, durante el plazo que medie entre la documentación de la refinanciación y la fecha en que se haga efectiva la garantía cancelando la deuda, solamente deberán integrar los intereses correspondientes. En los casos en que la tasación de la explotación forestal no cubra la totalidad de la deuda, el saldo se liquidará conforme a las disposiciones de la Ley Nº15.786, de 4 de diciembre de 1985, que corresponde aplicar.

Título: COMERCIANTE, INDUSTRIAL Y PRODUCTOR RURAL. DEUDAS. REFINANCIACION GARANTIA EXPLOTACION FORESTAL. REGIMEN.

Fecha	Cuerpo Carpeta/Año Trámite	
14-08-1986	CRR 1408/1986	Entrada a Cámara de Representantes. Comisión solicita remisión texto proyecto a Minis. Economía y Finanzas, T.630, pág.625, D.1956, y Bco. Central, T.631 pág.5, D.1958. Se ARCHIVA 2 mayo/990 T.646, pág.6 D.2105.
14-08-1986	CRR 1408/1986	Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. Tomo:624 Página:401 Diario:1894 HACIENDA
14-08-1986	CRR 1408/1986	Texto proyecto inicial. Tomo:624 Página:402 Diario:1894
14-08-1986	CRR 1408/1986	Se distribuye repartido de comisión. Dist.10598/0
02-05-1990	CRR 1408/1986	Por resolución del Cuerpo pasa a archivo. Tomo:646 Página:6 Diario:2105
29-05-1990	CRR 1408/1986	Recepción por parte de Archivo. Folios. 13